



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017200702054-00
Ubicación 54863
Condenado MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
C.C # 74346262

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDAS HASTA POR 15 DIAS, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017200702054-00
Ubicación 54863
Condenado MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
C.C # 74346262

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



RECURSO

Rad.	:	11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863
Condenado	:	MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
Identificación	:	74.346.262
Delito	:	RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al beneficio administrativo de **SALIDA HASTA 15 DÍAS** respecto del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se advierte que, en auto del 9 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2007-02054, 2008-81134, 2007-08578, 2008-03301 y 2007-05223 a favor del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**, fijando como sanción acumulada 227 meses de prisión.

Se tiene además que, en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) **revocó el sustituto de la prisión domiciliaria** con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017.

Conforme lo indicado por el Juzgado 1° homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca), frente al cumplimiento de la pena se tiene que el sentenciado comenzó a purgar pena, el 12 de junio de 2008, siendo reconocida redención de pena de 2 años, 5 meses, 1.5 días de prisión y que conforme lo indicado en el auto de revocatoria, tal periodo se computa hasta la ejecutoria de la decisión de 2da instancia, es decir, 15 de diciembre de 2017.

El sentenciado fue recapturado el 13 de septiembre de 2019, para el cumplimiento de 82 meses, 6 días de prisión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



La Asesoría Jurídica del COMEB presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso de salida de quince (15) días continuos y sin que exceda sesenta (60) días al año para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147^a dispone:

Artículo 147A. Permiso de salida *El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*

- 1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
- 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*
- 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
- 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
- 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.*

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente análisis sólo se procederá a citar la regulación inicial, seguida de la que se encontraba vigente para el momento de la comisión de las conductas por parte **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ**



BARRETO, finalizando con la normatividad actual, esto con miras de establecer si respecto de la acción delictiva ejecutada cabe o no la exclusión del beneficio invocado.

Se tiene entonces, que el texto inicial en el que la Ley 599 de 2000 regulaba Exclusión de Beneficios y Subrogados fue reformado por lo dispuesto en la Ley 1142 de 2007, donde se dispuso:

“Art. 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68 A el cual quedará así:

Art. 68 A. Exclusión de Beneficios y Subrogados. *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.”*

Posteriormente se realizó otra reforma a la precitada norma mediante la Ley 1453 de 2011, a su vez la Ley 1474 del 2011 determinó entre sus disposiciones una nueva modificación al texto normativo, se procede a citar dicha modificación:

“Art. 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con la corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así.

Art. 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en



aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.”

Con el desarrollo de la Ley 1709 de 2014 se reformaron nuevamente las disposiciones precedentes, actualmente la regulación respecto a la Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales se encuentra instituida en el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, donde se dispone:

“Artículo 4º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.



Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).

En lo que corresponde al señor **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO** se tiene que fue condenado, en atención a la acumulación, por los siguientes delitos y hechos:

- **Rad. 2007 - 02054:** fueron ejecutados el 21 de marzo de 2007 cuando se recibe denuncia de un ciudadano dando cuenta de la falsedad marcaria de un rodante particular, cuya comercialización había efectuado con el hoy sentenciado.
- **Rad. 2007 - 08578:** El día 12 de junio de 2008, a eso de las 14:00 Horas cuando miembros de la Policía Nacional recibieron aviso de la central de radio respecto a la presencia de sospechosa en el parqueadero de razón social, valet parking ubicado en la diagonal 115. A N.º 70 C - 78 de esta ciudad, de la rodante marca Chevrolet sprint de placas. BHQ 700, color verde, que figuraba con reporte de hurto del 23 de mayo de 2008. En la calle 138 con carrera 58, centro comercial Porto Alegre, evento ante el cual se requirió a su conductor, quien dijo llamarse MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO para que presentara los documentos de identificación del mismo, así como los del rodante, a lo cual aquél señaló que era indocumentado, que el vehículo no era de su propiedad y que le había sido prestado por un amigo, entonces se le practicó una requisa, encontrándose dos licencias de conducción, una a nombre de ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y otra de JAIME GÓMEZ PINILLA, este último presente en el lugar por razón que le dio un conocido sobre la presencia del automotor, acreditando la calidad de propietario del mismo, al tiempo que presentó copia de la denuncia penal formulada por el delito de hurto, con lo cual MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO fue capturado"
- **Rad. 2008 - 03301:** El día 23 de febrero de 2008, siendo las 2:30 a.m., el señor GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ transitaba por el sector de la carrera 83 No. 66 A33, momento en el que fue abordado por varios hombres quienes esgrimiendo arma de fuego lo despojaron de su



vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298. Instaurando denuncia la señora DIANA CONSTANZA GOMEZ GOMEZ. El 12 de marzo de 2008, se hizo una publicación en el periódico El Tiempo, en donde se anunciaba la venta o permuta del referido vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, razón por la cual el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO Se mostró interesado en el negocio y llamó a los teléfonos que aparecían, en donde fue atendido por un hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, acordando una cita en la Calle 116 No 20-05 para conocerse ver el automotor. Fue así, como acordaron que efectivamente se haría negocio, el cual consistía en que el hombre que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ le haría entrega al señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, a cambio de una permuta por el vehículo marca VOLKSWAGEN escarabajo de placas BTX-298 y la suma de \$11.000.000 en efectivo. Efectivamente, dicho negocio se realizó el 14 marzo de 2008, en presencia del suegro y la progenitora del señor FAJARDO BRAVO, dado que el sujeto que se identificó como GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, presentó no solo una contraseña de cédula de ciudadanía a su nombre, sino una licencia de conducción del vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, un recibo de pago de impuestos de dicho automotor y un estudio técnico del mismo, suscribiendo de igual manera el correspondiente contrato de compra venta.

El 19 de marzo de 2008, el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO BRAVO, después de haber entregado el vehículo VOLKSWAGEN y la suma de \$11.000.000 y habiendo recibido el vehículo marca CHEVROLET de placas BTX-298, pagó los correspondientes impuestos y sacó el seguro obligatorio del vehículo adquirido, fue informado por Parte del SIM de la imposibilidad de hacer el traspaso oficial del rodante por falta de coincidencia en las firmas aportadas por parte de quien dijo llamarse GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y las que parecen registradas en la entidad bajo él mismo nombre.

Como consecuencia de lo anterior, el Señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO intentó comunicarse infructuosamente con la persona que realizó el negocio, y luego de buscar en los papeles llamó a un número celular en donde se comunicó con el verdadero GIOVANNY ALEXIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien, le informó que nunca había puesto en venta el vehículo y que incluso el mismo le había sido hurtado desde el 23 de febrero de 2008.

Posteriormente, y luego de varias labores investigativas por hechos similares, el señor WILLIAM HERNANDO FAJARDO asistió en calidad de público a una audiencia de una persona capturada dentro de otra investigación que curiosamente tenía el mismo modus operandi, reconociendo al capturado como la misma persona que meses antes lo



había engañado. Persona esta que responde al nombre de Mario Alejandro Ramírez Barreto”

- **Rad. 2007 – 05223:** “El 11 de julio de 2007, alrededor de las 13:00 horas, la señora JOANNA PAOLA ARDILA. CORTÉS llevó a la DIJIN, para que se le realizara un estudio técnico, el automóvil marca Chevrolet-sprint, modelo 1991, color azul atlántico, placas BCF-609, motor número 610313250, serie número MPD01035, seguridad número PA06935 y producción número 3653. Sin embargo, allí se estableció que el número de la placa y la serie de ese automotor eran falsos. De la misma manera, se supo que la verdadera placa de aquel vehículo era BBA-323 y en cuanto aparecían dos órdenes de embargo en contra del mismo —emitidas por los Juzgados 40 y 44 Civiles Municipales de Bogotá- se procedió a la inmovilización del aludido rodante. Dentro de la investigación adelantada, la señora JOANNA PAOLA ARDILA CORTÉS manifestó que había comprado ese vehículo a un hombre cuyo nombre era —supuestamente- "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZA". Al efecto, aportó contrato escrito de compraventa, SIGCMA aviso clasificado del periódico el tiempo, formulario de traspaso abierto, licencia de tránsito número 074130A, seguro obligatorio y el certificado de gases que el vendedor le entregó una vez aquélla pagó el precio pactado en virtud de la compraventa en mención. No obstante, se pudo establecer gracias a la huella del dedo índice plasmada por el vendedor en el formulario único nacional de traspaso abierto suscrito por él, que en realidad no se trataba de "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUIZA", sino de MARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO. Así, se determinó que éste último había suplantado al señor "CARLOS GERARDO LIZARAZO GUISÁ, pues usó su nombre y su número de cédula de ciudadanía, para enajenar el vehículo en discusión, el cual —además-de acuerdo con la denuncia presentada por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMÉNEZ", el 29 de junio de 2007, le había sido hurtado el día anterior respecto a la fecha en la que presentó la denuncia”

- **Rad. 2008 – 81134:** El día 12 de junio de 2008, a eso de las 14:00 horas, cuando miembros de la Policía Nacional recibieron aviso de la central de radico, respecto de la presencia sospechosa en el parqueadero de razón social Valet Parking ubicado en la Diagonal 115 A No, 70 C-78 de esta ciudad del rodante marca Chevrolet Sprint de Placa BHQ 700, color verde, que figuraba con reporte de hurto del 23 de mayo de 2008 en la Calle 138 con Carrera 58 Centro Comercial Porto Alegre, evento ante el cual se requirió a su conductor, quien dijo llamarse MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO para que presentara los documentos de identificación del mismo, así como los del rodante, ante lo cual aquél señaló que era indocumentado, que el vehículo no era de su propiedad y que le había sido prestado por un amigo, entonces se le practicó una requisita, encontrándole dos licencias de conducción, una a nombre de ARMANDO SÁNCHEZ GARCÍA y otra de JAIME GÓMEZ PINILLA, este último presente en el lugar, por razón que le dio (sic) un conocido sobre la presencia del



automotor , acreditando la calidad de propietario del mismo, al tiempo que presentó copia de la denuncia penal formulada por el delito de Hurto, con lo cual MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO fue capturado.

En lo que corresponde al señor **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** se tiene que el sentenciado ha sido condenado por los delitos de **RECEPTACIÓN**, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FALSEDAD PERSONAL, por lo cual en principio dicho delito (receptación) estaría excluido en atención al artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 y su modificación contenida en la Ley 1709 de 2014. No obstante y de la revisión de los hechos y las sentencias acumuladas, se evidencian que los mismos versan en fechas previas a la promulgación de la Ley 1709 de 2014, por lo cual, en atención al principio de favorabilidad que rige a la normal penal, se tendrá en cuenta la Ley Vigente para la fecha de los hechos, es decir fue el artículo 68ª de la Ley 599 del 2000 reformado por lo dispuesto en la Ley 1142 de 2007, texto el cual no incluía prohibición alguna respecto a el delito de receptación.

Ahora bien, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20230519727 del 16 de noviembre de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, en donde no se advierte condena dentro de los 5 años anteriores.

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

“5) ... De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Así las cosas, es procedente entrar a analizar el caso en concreto y verificar si en él se cumplen los presupuestos que señala la norma.

En aras de verificar el requisito objetivo, se tiene **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO** ha estado privado de su libertad en dos oportunidades la primera de ellas desde el 12 de junio de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2017 y la segunda desde el 13 de septiembre de 2019 a la fecha, sumado a una redención de pena en proporción de 39 meses y 25 días, por lo cual se tiene que el sentenciado sobrepasa las 4/5 partes de la pena¹, la cual en el presente caso corresponde a 181 meses y 18 días.

¹ 227 meses de prisión - Acumulación



De otra parte, el centro carcelario remite los siguientes documentos anexos a la solicitud, que complementan la ya mencionada propuesta:

- Cartilla Bibliográfica de **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**.
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento en el que se clasifica al sentenciado en fase de mediana Confianza No. 113-007-2023 del 03 de febrero de 2023.
- Se indica que durante la reclusión el penado ha tenido una buena conducta, no pesando en su contra sanción disciplinaria alguna, así como tampoco ha reportado fuga o intento de ella; da cuenta además que conforme con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado, no se encuentra que exista requerimiento judicial que la vincule con organizaciones delincuenciales.
- Certificado de antecedentes judiciales expedidos por la DIJIN.
- De otra parte, el penado durante manifiesta permanecer en la **CARRERA 3 No. 18 - 60 , apto 204, Chía, Cundinamarca.**

No obstante, de la revisión del plenario se evidencia que al sentenciado RAMIREZ BARRETO, en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) **revocó el sustituto de la prisión** domiciliaria con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017. El sentenciado no se presentó ante el establecimiento carcelario, así como tampoco fue encontrado en su domicilio, por lo cual se dispuso librar las correspondientes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el **13 de septiembre de 2019**, es decir 21 meses después de la revocatoria, tiempo que estuvo prófugo de la justicia.

Dicha información puede ser corroborada en la Cartilla Biográfica allegada por el establecimiento carcelario:

Documentos Sección Bajas - Por Fuga			
No.	Fecha	Clase	Observaciones
265	05/05/2019	Oficio por Fuga	Se da de baja por fuga ya que luego de pasar varias listas para efectuar revocatoria la ppl no se encontró en el domicilio

Así las cosas, el sentenciado no cumple con el numeral 4° del Artículo 147A de la Ley 65 de 1993:

*“4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso **ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.***

Para estos efectos, los hechos que dieron origen a la ejecución de la sentencia de manera intramural, , evidentemente deben ser reconocidos en el proceso penitenciario como tentativa de fuga, no como delito dentro del ámbito penal, pues no obra condena sobre ella, sino como evaluación de comportamiento penitenciario.

En ese orden de ideas, a pesar de que el sentenciado cumple con la mayoría de requisitos para acceder al beneficio administrativo, se tiene que estos requisitos son **acumulables**, es decir, se necesita el cumplimiento de todos y cada uno de ellos para el otorgamiento del beneficio. Razón por la cual este Juzgado negará la propuesta de permiso administrativo de salida de 15 días



sin vigilancia respecto del sentenciado **MARIO ALEJANDRO REMIREZ BARRETO**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, en donde el sentenciado recurrió la decisión del 12 de diciembre de 2023 mediante la cual este Juzgado se abstuvo de aprobar el beneficio administrativo de hasta 72 horas, se tiene que el Oficio 2023EEE0240371 del 05 de diciembre de 2023 allegado por parte del establecimiento carcelario, remitió documentación correspondiente al beneficio contemplado en el Artículo 147A - salida de hasta 15 días - de la Ley 65 de 1993, y no a los contemplados el Artículo 147 de dicha Ley - beneficio administrativo de hasta 72 horas -, por lo cual, en garantía del principio de economía procesal y con el fin de evitar un desgastante innecesario de la administración de justicia, este Juzgado se abstendrá de tramitar dicho recurso.

En el mismo sentido, en caso de que el señor RAMIREZ BARRETO puede, si así lo considerará, ejercer el derecho defensa, contradicción y debido proceso que le asiste en contra de la presente decisión mediante la cual se dispuso negar el beneficio de salida hasta por quince (15) días.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el beneficio administrativo de salidas hasta por quince (15) días al señor **MARIO ALEJANDRO REMIREZ BARRETO** identificado con la C.C 74.346.262, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2007-02054-00 N. 54863 A.I 29-01-2024.

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 30-Eno-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54863

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 29-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Name]

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 24 346 262

TD: 103 286

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/02/2024 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (505 KB)

54863 - MARIO ALFADRO RAMIREZ BARRETO - NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA 15 DIAS.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 15:32

Para: claudioizambrano@hotmail.com <claudioizambrano@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 54863

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 54863.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

ESTE DOCUMENTO (EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD) EN SU CORREO ELECTRONICO CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL. Si usted no es el destinatario de este correo, lo recibio por error comuniquelo de inmediato al remitente y destruya cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario de este correo, no debe divulgar, copiar, reproducir, distribuir, ni hacer uso de la información contenida en este correo electrónico, ya que lo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1712 de 2014, la cual establece sanciones penales y administrativas que se aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en que se le informó la información contenida en este correo electrónico y no divulgarla a terceros. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, debe asegurarse de que el correo electrónico que recibió es el correcto y no ha sido interceptado por un tercero. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, no debe divulgar, copiar, reproducir, distribuir, ni hacer uso de la información contenida en este correo electrónico. Cualquier retención, difusión, copia o uso no autorizado de la información contenida en este correo electrónico es estrictamente prohibido.

URGENTE- 54863- J17- ARC. GEST- OIIO- RV: Recursos de apelación,auto 29 de enero de 2024

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/02/2024 2:57 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

54863.pdf; IMG_20240205_125219.jpg; IMG_20240205_125302.jpg;

De: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 1:49 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recursos de apelación,auto 29 de enero de 2024

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hugo Camacho <hugocamacho735@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 12:57

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos de apelación,auto 29 de enero de 2024

Honorable juez extendiendo solicitud de recurso de apelación según recibido notificación en físico el día 01 de febrero de 2024.

Anexo documento puño y letras

Cordialmente

16/2/24, 7:46

Correo: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Mario Alejandro Ramirez Barreto

Cc.74.346.262.

RV: Recursos de apelación,auto 29 de enero de 2024

Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/02/2024 1:49 PM

Para:Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

IMG_20240205_125219.jpg; IMG_20240205_125302.jpg;

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hugo Camacho <hugocamacho735@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 12:57

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos de apelación,auto 29 de enero de 2024

Honorable juez extendiendo solicitud de recurso de apelación según recibido notificación en físico el día 01 de febrero de 2024.

Anexo documento puño y letras

Cordialmente

Mario Alejandro Ramirez Barreto

Cc.74.346.262.

Recurso de Apelación

Bogotá D.C. 05 de Febrero de 2024

Sr. Juez 17 de Ejecución y Penas de Bogotá.

Asunto: Recurso de Apelación, en contra de decisión del Auto del 29 de Enero de 2024, con recepción de notificación en físico el día Viernes 01 de Febrero de 2024.

Honorable Juez, teniendo en cuenta los términos y tiempos legales para el recurso de apelación, sobre la decisión emitida por el Juzgado 17 de Ejecución y Penas de Bogotá, donde se me niega el permiso de hasta 15 días.

Argumentos

Muchos de los procesos resocializadores, van encaminados a ofrecer alternativas para intentar corregir comportamientos desviados por los cuales fuimos condenados, razón por lo cual es notado en la negativa del honorable Juez, quien fundamenta la mayor parte de su decisión en el informe de fuga con fecha del 05/05/2019, obviando totalmente todos los otros aspectos resocializadores que le he demostrado durante todo mi proceso.

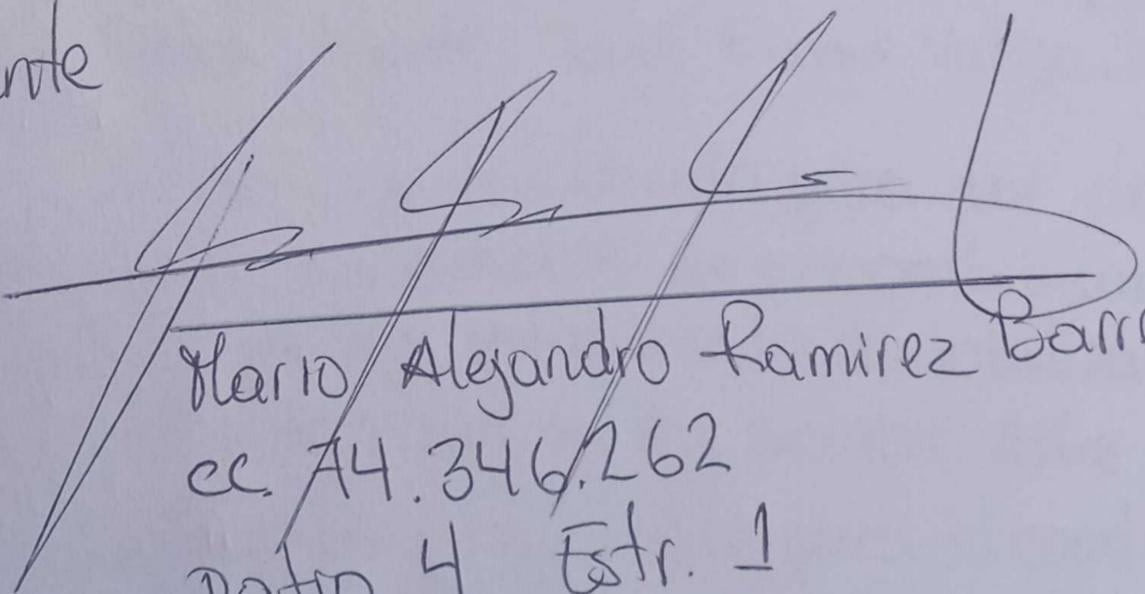
Es de aclarar que esta conducta delictiva ya se analizó y aplicó una sentencia condenatoria, de allí que en ese estadio no debe volverse a analizar ni aplicar, la gravedad de la conducta para negar beneficios incoados, se estaría doblemente sancionando a una persona, debe tenerse en cuenta el comportamiento del interno en el centro de reclusión. (P.303)

En Sentencia C806 de 2002, la Corte Constitucional Señalo "no puede entenderse solo desde el punto de vista negativo como lo es la amenaza de la pena para los delincuentes, si no tambien desde el punto de vista positivo", el cual debe hacer una proyección a futura de la llamada "Prevención general positiva" donde se busca es intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado para su reinserción social como los Subrogados penales "7°".

Para el caso particular de este fallo, el operador judicial no tuvo en cuenta los aspectos resocializadores, especificos de mi proceso, no le dio la valoración pertinente, que me diera la posibilidad de demostrar cabalmente, que soy una persona resocializada en busca de demostrar que merezco la oportunidad de tener al menos un beneficio administrativo, ya que su señoría ya me los ha negado todos.

Por las anteriores razones extendo formalmente recurso de apelación.

Cordialmente



Mario Alejandro Ramirez Barreto
cc. A4.346.262
patio 4. Estr. 1
C0306 - Picoña.